

La Cronica Meridional.

Diario Liberal independiente y de intereses generales.

AÑO XXVI.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En Almería 6 rs. al mes anticipados.—
Fuera franco de porte, por un trimestre 20
reales.—Para el Extranjero y Ultramar,
un trimestre 40 reales.

Sábado 3 de Octubre de 1885.

PRECIOS DE INSERCIÓN.
Anuncios á medio real línea en la 4.^a
plana.—Anuncios religiosos y Comunicados
en la 3.^a plana á real línea.—Para los sus-
critores la mitad.

NÚM. 7.660.

TESORO DE LA BOCA.

PREPARADO POR ANTONIO VELAZQUEZ ALONSO

(Véase la cuarta plana.)

PARTE OFICIAL.

Gaceta del día 29 de Setiembre.

Presidencia.—Reales decretos declarando cesante á D. Joaquin de Medina, ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, y nombrando en esta vacante á D. Mariano Zaccarias Cazurro.

Estado.—Relacion de las condecoraciones que se han concedido por este ministerio en los meses de Mayo y Junio últimos.

Gracia y Justicia.—Reales órdenes nombrando para el registro de la Propiedad de Carmona á D. Luis Poveda; para el de Lugo á D. Agustin Ramos, y para los de Oñentes, Becerreá y Santa Cruz de la Palma, á D. José Albarrán, D. Antonio Torres y D. Joaquin Cava, respectivamente.

Guerra.—Reales decretos nombrando consejero del Supremo de Guerra y Marina al teniente general D. Luis Prendergast.

—Autorizando al director general de Artillería para la adquisicion directa de 20.060 plantillas de cuero para bayoneta.

—Autorizando al director general de Sanidad Militar para adquirir el material necesario para los hospitales Militares de Filipinas.

Gobernacion.—Real orden declarando firme el acuerdo de la diputacion provincial de Zamora, trasladando á Vallesa la capitalidad del ayuntamiento del Olmo de la Guareña.

Los 200 millones en pagarés

DE FERRO-CARRILES.

IV Y ÚLTIMO.

Con este artículo damos fin á la serie de los que hemos tenido necesidad de escribir para demostrar la obligacion en que están las empresas de ferro carriles, de hacer entrega al Tesoro de los 200 millones de reales que con sus intereses adeudan, por derechos del material introducido de exceso, ó sin la debida autorizacion, pues si bien nos falta que tratar el punto relativo á las obligaciones provisionales, éste se encontrará en el lugar oportuno de este artículo, en el cual presentamos la cuestion por grupos, ó como resumen de lo dicho en los anteriores.

**

Pago en metálico por las empresas como reintegro por el Tesoro.

Lo disponen, como se ha visto, los artículos 19 y 20 de la instruccion aprobada por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 para cumplir lo mandado en el párrafo 5.^o, artículo 20 de la ley de 3 de Junio de 1855, que concede el abono como subvencion de los derechos que segun el arancel de Aduanas corresponda pagar por el material para la construccion de la línea y su explotacion en los diez primeros años, sujetándose á lo mandado en la Real orden de 4 de Octubre de 1879, cuando las líneas se abren á la explotacion por secciones.

Para evitar á las empresas el pago en metálico, se acordó la admision de pagarés por la Real orden de 29 de Enero de 1863; pero esto no alteró en nada los preceptos relativos á la formalidad establecida para rescatar el pagaré como antes se recogía el metálico, y así como nunca el Tesoro retenía el metálico entregado por las compañías con el carácter

provisional, más que el tiempo necesario dentro de cada ejercicio de presupuesto, para hacer la devolucion, hoy tampoco pueden estar en las arcas del Tesoro los pagarés sin recogerse por las empresas, que buena prisa se darían para formalizar las operaciones, si esos 200 millones en papeles les fuera posible abonarlos con 200 millones representados por libramientos expedidos por la ordenacion de pagos de Fomento, pues de haberse presentado en su día las certificaciones de abono, en regla, el abono se hubiese realizado.

Pagarés.

Ya se ha dicho que su admision se dispuso por real orden de 29 de Enero de 1863, repitiéndose en 20 de Febrero de 1863, tratando de ella el

**

vez un año, pudiendo recusarse al vencimiento si no han sido formalizadas.

La admision en caja, segun las reales órdenes de 7 de Octubre de 1873, 17 de Abril de 1870, artículo 6.^o apéndice 13 de la ordenanza de 1878, es á los diez días, contados desde la fecha del aforo, debiendo el administrador de la Aduana poner el admitase, que á la vez que es la legalizacion de la firma que lo autoriza, acredita su conformidad con el adeudo, y que su importe está dentro del crédito autorizado en las respectivas relaciones de material, cuya libertad de derechos está concedida á la empresa.

**

Obligaciones provisionales.

Cuando por declaracion especial de necesidad urgente, se autoriza el despacho de material de explotacion comprendido en la relacion anual pendiente de la aprobacion del gobierno en sustitucion del pagaré importe del adeudo, se expide un documento llamado obligacion provisional:—art. 5.^o apéndice IV de 1870; 11 del 13 de 1878.—Comprometiéndose la empresa al abono en efectivo metálico, si al apróbarse la relacion no resultan comprendidos los efectos que con arreglo á las mismas se hubiesen despachado.

Para el despacho provisional—artículo 6.^o y 12 de los respectivos apéndices—que practiquen las respectivas aduanas, llevarán una cuenta particular á cada empresa, y al momento de recibir aprobada la rela-

cion del material correspondiente, se canjeará por el oportuno pagaré la obligacion interina, si resultase comprendida en aquella los efectos despachados, más si el todo ó parte no lo estuviesen se le exigirá á la empresa su importe en efectivo metálico.

Como se vé, estas obligaciones no son renovables: ó su importe se abona en efectivo ó se canjea por un pagaré, y como quiera que no pocos documentos de los que están en las cajas son obligaciones no convertidas en pagarés por no haber sido aprobada la relacion del material, cuyo adeudo representan, lo procedente es hacerlos efectivos.

Es más, dichas obligaciones no han podido entrar en caja, pues con arreglo á las Reales órdenes de 7 de Octubre de 1873, 17 de Abril de 1875, y art. 11, apéndice 13, quedan á cargo de las oficinas de aduanas, hasta que se expiden los pagarés en el plazo de diez días, contados desde el día en que se reciban las relaciones aprobadas.

**

Renovacion de pagarés.

Al no canjearse en el año de duración fijado en las Reales órdenes de 7 de Enero de 1863 y 21 de Julio de 1873, deben renovarse para que continúen con fuerza, durante el periodo de ampliacion de cada presupuesto á cargo del cual está el importe de la subvencion legalmente devengada; pero esta renovacion, que tenemos entendido no se hace, obedecerá al estado irregular en que se encuentran.

**

Pago en metálico por las empresas sin devolucion por el Tesoro.

Con arreglo á lo mandado en los artículos 2 y 7, apéndice número 9 de las Ordenanzas de 1870; artículo 7.^o de la instruccion de 15 de Abril de 1873; artículos 6.^o y 13, apéndice 13 de las Ordenanzas de 1878 y reales decretos, sentencia de 20 de Julio de 1878 y 5 de Agosto de 1881; el adeudo del material que se despache, sin tener á la vista las aclaraciones del material á que se refieren dichas disposiciones y el artículo 19 de la instruccion de 15 de Febrero de 1856, se pagó en efectivo un derecho á la devolucion.

**

Liquidacion y pago á metálico.

Sin perjuicio de las obligaciones contraidas en los pagarés y obligaciones provisionales, de lo mandado en las Reales órdenes de 26 de Agosto de 1872, 12 de Marzo y 15 de Abril de 1873, y sin perjuicio de las disposiciones y casos de jurisprudencia que rechazan el abono de subvencion, el art. 32 de la ley de presupuestos de 1877, determina el ingreso en el Tesoro de cuanto adeuden las empresas; de consiguiente, si despues de ocho años nada se hace en este sentido, si la legislacion que en todos conceptos hemos citado no favorece á las empresas y acusa negligencia por parte de la administracion pública, digan ahora *La Epoca* y *La Correspondencia de España*, quiénes

se han paseado por el campo señalando á los que escriben lo que no saben, si dichos periódicos ó *La Correspondencia Militar*, que hoy con más fuerza que ayer, desea que esos DOSCIENTOS MILLONES sirvan para el FOMENTO DE LA MARINA DE GUERRA.

La loteria y la caja de ahorros.

En la horrible epidemia porque acaba de pasar España, y que todavia asola algunas de nuestras provincias, se ha tenido ocasion de ver la miseria que en general domina en las clases trabajadoras, en términos que no titubeamos en afirmar que muchas de las desgracias no han reconocido otra causa que el hambre y la falta de condiciones higiénicas.

Al hacer estas afirmaciones bien se nos alcanza que nuestro pais es relativamente pobre, y mal puede pedirse que en épocas de epidemia cuente con suficientes medios para hacer frente á una calamidad tan aterradoras y que exige recursos tan inmediatos como el cólera; pero de la propia suerte tenemos por indudable que la prevision por un lado, y mas que esto la absoluta carencia de ahorros ó economías, ha contribuido poderosamente á que en los primeros momentos no se atajase el mal, haciendo menos sensibles sus efectos.

Si pudiéramos tener una estadística de las provincias en que mas se juega á la loteria, acaso nos diera este estudio algunos datos para precisar uno de los motivos principales de la miseria en algunas de ellas, no precisamente las más pobres, sino aquellas en que el espíritu de prevision está menos arraigado.

La loteria, digase lo que se quiera, y revístase con las formas que la hagan menos repugnante, no es otra cosa que una gran mesa de juego, en donde se reúnen 15 ó 20.000 individuos, dispuestos á exponer sus ahorros para que 40 ó 50 favorecidos por el azar carguen con el dinero de los demás. A esto se reduce; ni la moralidad, ni la riqueza pública, ni las buenas costumbres ganan nada con ello. Es como en el monte ó en el *baccarat*, el dinero de unos que pasa á poder de otros quedando una parte en manos del banquero. Si las leyes fuesen lógicas, prohibido el juego particular habria que prohibir, por idénticas razones á las que abonan esta medida, el juego público.

Calcúlese ahora si esos 77 millones de pesetas que se invierten todos los años en comprar billetes de loteria fuesen á las Cajas de ahorros, si no mejoraria extraordinariamente la situacion de una gran parte de las clases pobres, que no son las que menos juegan. Ese inmenso capital colocado y en produccion destruiria en primer lugar los hábitos de holgazaneria de todas las clases sociales, crearia mejores costumbres, estimularia al ahorro, evitaria otros vicios que del juego se derivan siempre y dejaria en disposicion de ocuparse en cosas más útiles á una porcion de empleados que intervienen por necesidad en la administracion pública; y

